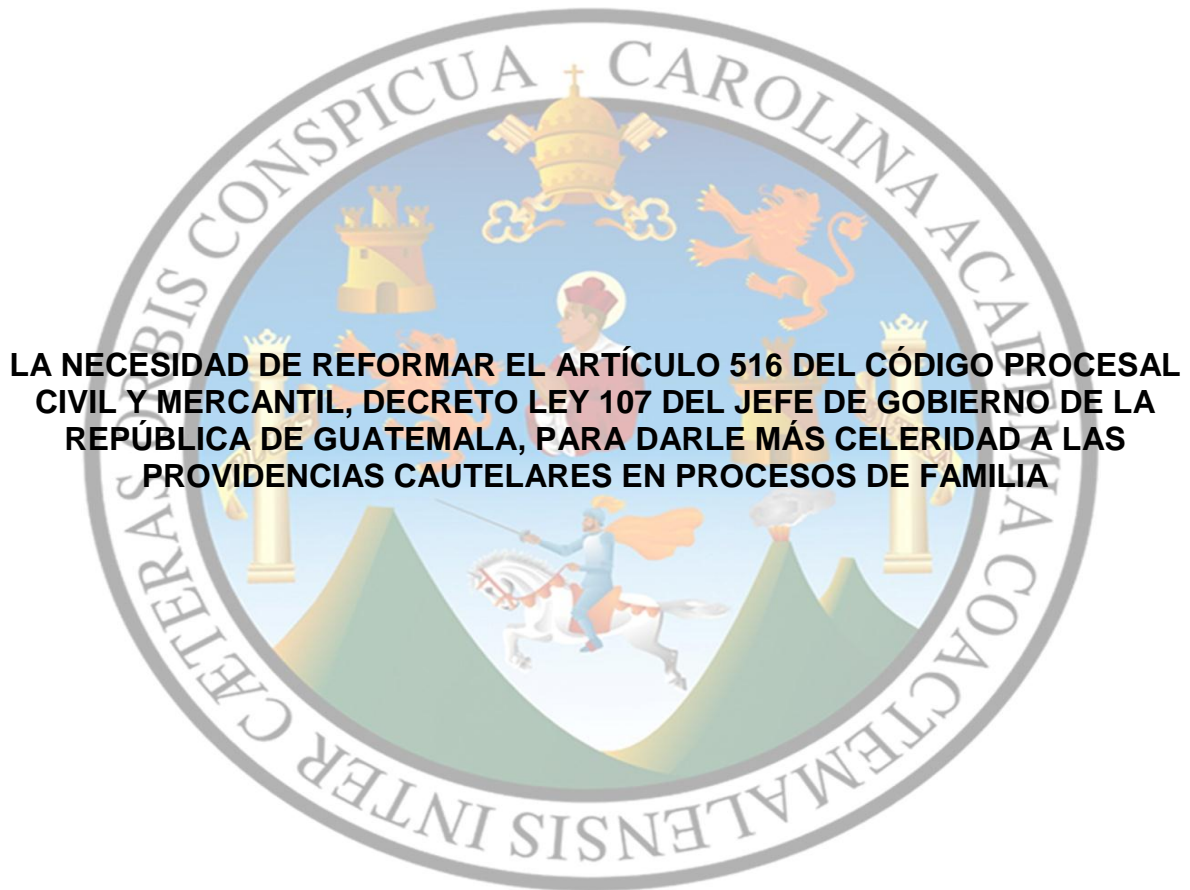


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

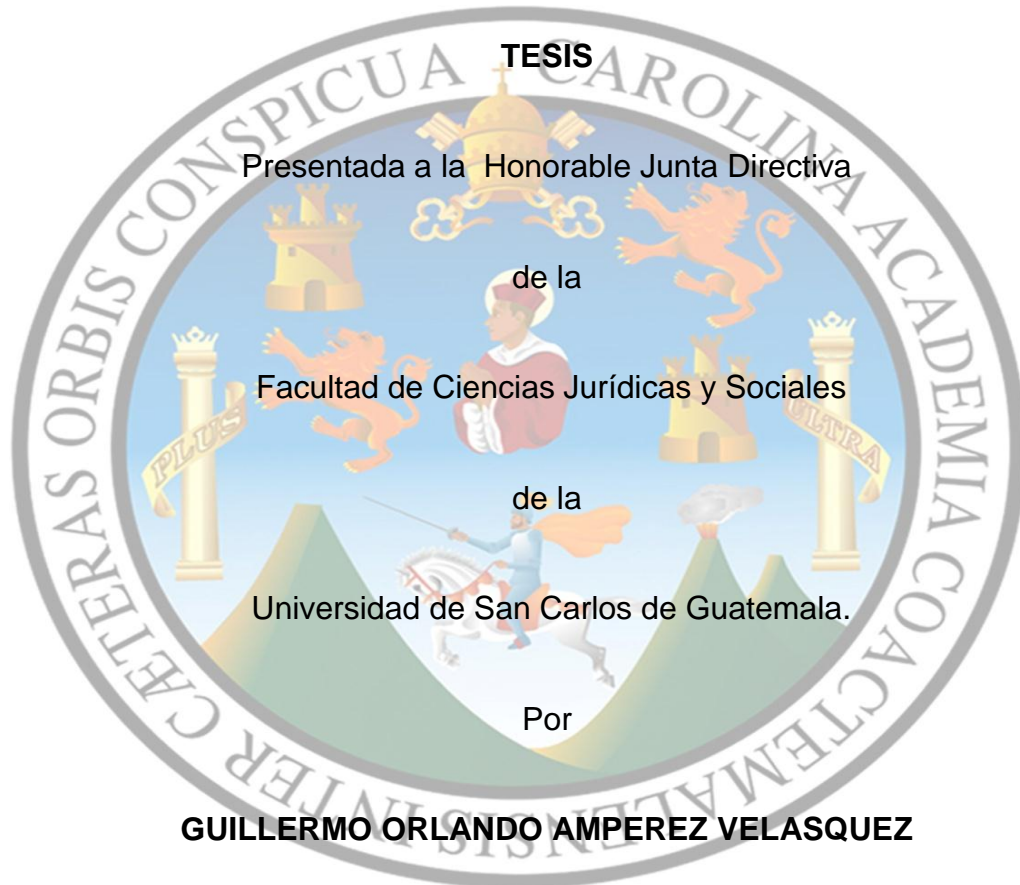


GUILLERMO ORLANDO AMPEREZ VELASQUEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA DARLE MÁS CELERIDAD A LAS
PROVIDENCIAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez

VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario

SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. MARIO ROLANDO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ

ABOGADO Y NOTARIO
11 Calle No. 9-55 Zona 1
Oficina A-2
Tel. 56947087
Guatemala, C.A.

Guatemala, 28 de noviembre de 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Pte.



Estimado Doctor:

Hago de su conocimiento que procedí a asesorar la tesis del estudiante GUILLERMO ORLANDO AMPEREZ VELASQUEZ, conforme el nombramiento que se me notificó en su oportunidad, de la intitulada **"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA DARLE MÁS CELERIDAD A LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA"**.

En tal sentido, procedo a hacer el análisis del trabajo asesorado:

1. El contenido científico del trabajo de tesis se refiere al análisis del Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, para aplicar el principio de celeridad procesal en los procesos de familia, para hacer más efectivas las providencias cautelares, para dar seguridad jurídica a dicho procedimiento.
2. Los métodos de investigación utilizados fueron inicialmente el deductivo y posteriormente el inductivo, toda vez que se realizaron análisis de hechos particulares para llegar a conclusiones generales y viceversa. La técnica de investigación utilizada fue documental y bibliográfica.
3. La redacción del trabajo fue analizada y en ese sentido se hicieron correcciones para hacer más entendible el contenido de fondo.
4. La contribución científica de la investigación se basa en hacer un análisis del principio de celeridad en las providencias cautelares seguidas en los tribunales de familia, asimismo aplicar el principio de economía procesal

266

Lic. MARIO ROLANDO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ

ABOGADO Y NOTARIO

11 Calle No. 9-55 Zona 1

Oficina A-2

Tel. 56947087

Guatemala, C.A.

para dar seguridad a las providencias mencionadas y como una protección para la familia a fin de resolver con celeridad este procedimiento y evitar daños y perjuicios que se pudieran ocasionar por el lento procedimiento de los órganos jurisdiccionales.

5. El contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva. La metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva llena los requisitos del presente trabajo de investigación, la bibliografía es congruente a los temas desarrollados.

Por lo tanto al haber finalizado la revisión del trabajo de tesis me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Se hace constar que el asesor de la tesis no guarda ningún parentesco con el ponente en los grados de ley, y que no tiene ninguna otra relación con el mismo.



Colegiado No. 4949

LIC. MARIO ROLANDO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GUILLERMO ORLANDO AMPEREZ VELASQUEZ, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA DARLE MÁS CELERIDAD A LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]

BAMO/srrs.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Esplendor en mi vida y esperanza de la humanidad.
- A MIS PADRES:** Eliseo Amperez Vásquez (Q.E.P.D.) y Delfina Velásquez Arriola (Q.E.P.D.), por bendecirme con sus innumerables esfuerzos, que aunque estén ausentes mi triunfo los llena de alegría.
- A MIS HERMANOS, CUÑADOS Y SOBRINOS:** Por su solidaridad y cariño.
- EN ESPEACIAL A:** Ester Tzoc Barrera, por su apoyo incondicional y su gran calidad humana.
- A MI AMIGO:** Juan Ubaldo González Morales, por brindarme su amistad sincera e instarme a adquirir el éxito.
- AL PROFESIONAL:** Lic. Carlos Aníbal Estrada Archila (Q.E.P.D.), por haber sido gran baluarte en mi desarrollo personal.
- A MI ASESOR DE TESIS:** Lic. Mario Rolando Gutiérrez Velásquez, por su apoyo incondicional en la investigación de mi trabajo de graduación.
- A:** Monseñor Juan José Gerardi Conedera, Dr. Alberto Fuentes Mhor, Padre Hermógenes López Coarchita, Lic. Manuel Colom Argueta; porque nos dieron un ejemplo de lucha por la democracia, la libertad y los derechos de los guatemaltecos. Que en paz descansen.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater, formadora de profesionales al servicio de la sociedad guatemalteca; especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cuyas aulas me albergaron para ser un profesional honesto.

PRESENTACIÓN

La presente investigación tiene como objetivo analizar los principios de celeridad y economía procesal en las providencias cautelares de seguridad en personas, llevados a cabo en los juzgados de familia, para dar seguridad al procedimiento, como protección a las personas que están amenazadas en su integridad física o psicológica.

La investigación tiene como fin que los jueces del ramo de familia apliquen los principios antes mencionados, ya que en la actualidad cuando se inician diligencias de providencias cautelares, los jueces retrasan las actuaciones, lo que implica que la persona que pide la protección de un órgano jurisdiccional cuando se realiza la misma, en muchos casos, ya se le ha causado daño a su integridad física o moral, por la lentitud con que actúan los juzgados del ramo de familia.

La investigación conlleva la propuesta de reformar el Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, para hacer efectivas las providencias cautelares de seguridad en personas, aplicando los principios de celeridad y economía procesal como protección efectiva de quien las pide, siendo la investigación un aporte para la resolución de las providencias con la mayor efectividad en el procedimiento.

HIPÓTESIS

En la actualidad los jueces de familia no aplican los principios de celeridad y economía procesal debido a negligencia o múltiple trabajo tribunalicio, en consecuencia existe retardo en la administración de justicia, lo que perjudica a la parte que solicita la protección del tribunal, por tal motivo se hace necesaria la reforma al Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, para obligar a los juzgadores a aplicar los principios mencionados.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Mediante las teorías y doctrina de diferentes autores, entre ellos Guillermo Cabanellas, Federico Puig Peña, Mario Aguirre Godoy y Alfonso Brañas, además del análisis de los principios constitucionales y otras leyes ordinarias, se comprobó la hipótesis de la investigación para llegar a concluir que se hace necesario reformar el Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que sean más eficaces las providencias cautelares de seguridad en personas, aplicando los principios de economía y celeridad procesal, protegiendo a las personas que las piden.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Proceso.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Estudio doctrinario.....	2
1.3. Fines del proceso.....	3
1.4. El proceso civil.....	4
1.4.1. Características del proceso civil.....	6
1.4.2. El proceso civil guatemalteco.....	8
1.4.3. Clases de procesos civiles en la ley guatemalteca.....	9

CAPÍTULO II

2. Los principios procesales.....	21
2.1. Definición.....	21
2.2. Clases de principios procesales.....	23
2.2.1. Principio dispositivo.....	23
2.2.2. Principio de concentración.....	23
2.2.3. Principio de celeridad.....	24
2.2.4. Principio de inmediación.....	24
2.2.5. Principio de preclusión.....	25
2.2.6. Principio de eventualidad.....	26
2.2.7. Principio de adquisición procesal.....	26
2.2.8. Principio de igualdad.....	27
2.2.9. Principio de economía procesal.....	27

	Pág.
2.2.10. Principio de publicidad.....	28
2.2.11. Principio de probidad.....	28
2.2.12. Principio de escritura.....	29
2.2.13. Principio de oralidad.....	29
2.2.14. Principio de legalidad.....	31
2.2.15. Principio de la verdad real.....	32
2.2.16. Principio de identidad del juzgador.....	32
2.3. Características.....	32
2.4. Estudio doctrinario.....	33
2.5. Fines.....	35

CAPÍTULO III

3. Los principios de economía y celeridad procesal.....	39
3.1. Principio de economía procesal.....	39
3.1.1. Definición.....	39
3.1.2. Características.....	40
3.1.3. Estudio doctrinario.....	41
3.2. Principio de celeridad procesal.....	45
3.2.1. Definición.....	45
3.2.2. Características.....	45
3.2.3. Estudio doctrinario.....	46

CAPÍTULO IV

4. La inaplicación de los principios de economía y celeridad procesal en Las medidas cautelares en juicios de familia.....	57
4.1. El derecho de familia.....	57

	Pág.
4.2. Providencias precautorias.....	61
4.2.1. Definición.....	61
4.2.2. Estudio doctrinario.....	62
4.3. Seguridad de las personas.....	67
4.4. Análisis de la reforma del Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	71
4.5. Proyecto de reforma.....	73
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

El principio de celeridad, debiera ser aplicado en el Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, a los casos de urgencia en las medidas de seguridad en personas, pues en los casos de urgencia deben observarse ya que versan sobre la protección de menores, incapaces, ausentes o adultos que necesitan ser protegidos en forma legal.

Debe establecerse en la ley la obligación para que los jueces apliquen tal principio y en ese sentido dar seguridad jurídica al trámite correspondiente y evitar daños que se puedan ocasionar a la persona por la inaplicación del principio de celeridad procesal en los casos de familia, principalmente en la protección de menores, el juzgador debe actuar a la mayor brevedad posible y en consecuencia dar seguridad a las personas que necesitan de la protección de un órgano jurisdiccional.

El tema de la investigación fue escogido ya porque tiene como fin proponer la reforma al Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil a fin que los jueces, en forma obligada, apliquen los principios de celeridad y economía procesal, para que el procedimiento sea de menor duración y los órganos del Estado actúen inmediatamente con la autorización judicial y protejan a la persona en los procesos de familia, ya que en la actualidad las medidas de urgencia son autorizadas mucho tiempo después que se han solicitado, vulnerándose los derechos de la familia o del grupo familiar.

Mediante la doctrina de juristas, el análisis de los principios procesales y la legislación, se comprobó la siguiente hipótesis: En la actualidad los jueces de familia no aplican los principios de celeridad y economía procesal debido a negligencia o múltiple trabajo tribunalicio, por lo que existe retardo en la administración de justicia, lo que perjudica a la parte que solicita la protección del tribunal, por tal motivo se hace necesaria la reforma al Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, para obligar a los juzgadores a aplicar los principios mencionados.

El objetivo general de la investigación es: Determinar que los principios de celeridad y

economía procesal, en las providencias cautelares, tienen como fin hacer el proceso menos costoso y agilizarlo para beneficio de las partes procesales.

Los objetivos específicos son: Establecer los parámetros que tendrían que seguirse para concientizar al juzgador para que aplique los principios de celeridad y economía procesal en las providencias cautelares en los casos de familia. Determinar los beneficios que conlleva la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal en las providencias cautelares en los casos de familia.

La presente investigación consta de cuatro capítulos; el primero trata del proceso, se hace un estudio jurídico doctrinario y se analiza el proceso civil; el segundo se refiere a los principios procesales, se definen y se estudian sus diferentes clases; en el tercero se desarrollan los principios de celeridad y economía procesal, definiéndolos, se hace un estudio jurídico doctrinario; en el cuarto se analiza la inaplicación de los principios de economía y celeridad procesal en los juicios de familia, se estudia el derecho de familia y las providencias precautorias de seguridad en personas, se propone un proyecto de reforma al Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil

Los métodos de investigación utilizados fueron: Analítico: Se analizaron las ventajas y desventajas de la reforma del Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, extrayendo las conclusiones de la investigación, estudiando cada uno de los temas tratados. Inductivo: Se analizaron los hechos de fondo para extraer las conclusiones sobre la efectividad de la reforma legal para aplicar los principios de economía y celeridad procesal en las providencias cautelares en casos de familia. Deductivo: Se hizo el análisis de los principios mencionados, llegando a la conclusión si es necesaria la reforma legal. La técnica de investigación utilizada fue la documental y bibliográfica.

La investigación tiene como fin buscar la reforma al Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil a fin de proteger a personas que se les vulneran sus derechos y aplicar los principios de economía y celeridad procesal en los casos de familia.

CAPÍTULO I

1. Proceso

1.1. Definición

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”.¹

En el proceso debe existir un orden establecido legalmente, para que todo órgano jurisdiccional actúe acatando los mismos para llegar a resolver con equidad y justicia, actuando el juzgado de manera imparcial.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina Vara, indican que “Negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación judicial procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir, que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, es decir, que no se apartan, lo innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal,

¹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 98.

sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural”.²

El proceso es el camino señalado por la ley para la tramitación del juicio, es el conjunto de normas que se deben observar para llegar a obtener en el mismo una sentencia, un fallo o una resolución.

El vocablo proceso significa acción de ir hacia adelante, desarrollando una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte el proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

1.2. Estudio doctrinario

“En el proceso se da una relación jurídica que une a las partes y a los órganos de la jurisdicción y a través de su naturaleza jurídica se pretende explicar qué constituye dicha relación, para el efecto surgen varias teorías:

a) El proceso es un contrato: Proveniente del derecho romano y con auge en el siglo XVIII, para esa teoría el proceso es un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual.

² De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 209.

- b) El proceso es un cuasicontrato:** Es un contrato imperfecto, en virtud de que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, por ende un cuasicontrato.
- c) El proceso es una relación jurídica:** Es la doctrina dominante y sostiene que el proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales (actor, demandado y juez) se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que le confiere la ley, unos con relación a otros.
- d) El proceso es una situación jurídica:** Para esta teoría, las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial.
- e) El proceso como entidad jurídica compleja:** Sostiene que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos, estrechamente coordinados entre sí, integrando una entidad jurídica compleja.
- f) El proceso como institución:** Expone que el proceso es una institución, entendiéndose esta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin”.³

1.3. Fines del proceso

“El fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser. Ese fin procesal es tanto de naturaleza privada como pública. Es

³ Gordillo, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 51.

de naturaleza privada, en cuanto sirve a la persona del actor, como instrumento para obtener, mediante la decisión de un juez, la satisfacción de una pretensión. Es para la persona del demandado una garantía en contra de cualquier abuso de la autoridad del juez o de su demandante”.⁴

La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza jurídica del proceso, debe ser pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando el falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

El fin del proceso es de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de esas satisfacciones personales, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía constitucional y así lo regula el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

1.4. El proceso civil

“Generalmente se le califica como pleito o litigio, siendo la concepción más completa y

⁴ Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 146.

que nos da su imagen, la que lo concibe como aquel proceso que decide acerca de una acción civil, donde se controvierte un interés de los particulares, ya sea sobre la reclamación de una cosa o derecho, sobre el cumplimiento de una obligación, sobre la indemnización de daños y perjuicios o sobre las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas”.⁵

El Derecho Procesal Civil regula las controversias que puedan existir entre las personas, quienes exigen que se cumpla con una obligación pactada, que se haga valer el derecho que les corresponde, es decir, que para la realización del derecho se valen de las facultades que la ley civil les otorga para que un juez imparcial decida o falle sobre las pretensiones de las partes.

Chiovenda, mencionado por Maximiliano Antonio Araujo, divide el derecho procesal civil en dos partes: el oral y el escrito; pero indica además, que ninguno de los dos puede ser puramente oral o escrito, sino que tienen un carácter mixto”.⁶

En el proceso oral las partes actúan de viva voz o sea verbalmente, en el escrito las actuaciones y las partes comparecen en forma escrita ante el tribunal o juzgado competente para dilucidar sus diferencias, mientras que en el proceso mixto, las actuaciones tendrán una parte escrita y otra oral.

⁵ Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Pág. 11.

⁶ Araujo Araujo, Maximiliano Antonio. **El proceso cautelar en la legislación guatemalteca**. Pág. 19.

Con relación al derecho procesal civil Couture, indica “Es la relación jurídica, en cuanto a que varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan hacia la obtención de un fin; los sujetos son el autor, el demandado y el juez; los poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; y el fin es la solución del conflicto de intereses”.⁷

El derecho procesal civil es el conjunto de normas que estipula nuestro procedimiento civil, para que las partes dilucidan sus diferencias ante un órgano jurisdiccional competente probando los hechos expuestos por ellos.

1.4.1. Características del proceso civil

Son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

Las características del proceso civil son:

- 1. Deben observarse los principios procesales:** El juez está obligado a observar los principios procesales, que son los que hacen el justo cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de esos principios da lugar para que las partes puedan pedir la nulidad de los actos procesales.

⁷ Couture, Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 122.

2. **Existen normas para desarrollar el procedimiento:** El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso, el incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.

3. **Los plazos deben cumplirse obligadamente:** Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil, además, los mismos no pueden variar porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

4. **Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio:** En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que ésta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil debe haber una parte actora que lo inicie, para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En este caso, no es necesario que haya parte contraria litigiosa en el juicio, ya que el procedimiento se puede iniciar por una sola parte y sin haber contradicción en el mismo, en este caso se refiere a los procesos de jurisdicción voluntaria.

5. La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones

emitidas por el tribunal: Son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos de notificación cuando éstas no se hayan hecho conforme a la ley o no se hayan notificado dichas resoluciones, juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.

1.4.2. El proceso civil guatemalteco

Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado.

Se puede definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso.

Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es el conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión de estos actos lo que

constituye en sí el procedimiento.

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver la situación y para establecer quien de las partes tiene la razón en el caso planteado. Por lo tanto el proceso civil conlleva como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justo y cumplido el debido proceso.

1.4.3. Clases de procesos civiles en la ley guatemalteca

El Código Procesal Civil distingue los siguientes juicios:

1. Procesos de conocimiento

a. Juicio ordinario

Este es un juicio netamente contencioso, es decir, que es el proceso donde existe la plena litis, donde se encuentra una parte demandante (actora) y una parte demandada, donde cada una de las partes trata de probar al juez los hechos objeto del litigio.

Estos juicios también llamados juicios de conocimiento o de cognición, “Cuya principal

finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva”.⁸

El Juicio Ordinario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 96 al 198.

En esta clase de juicios se regula la conciliación en cualquier estado del proceso, fijándose la conciliación de oficio o a instancia de parte. Si las partes llegan a conciliar se levantará el acta respectiva y se dará por terminado el proceso.

En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Este juicio se toma como base para los demás procesos, una vez no contraríen las normas estipuladas para éstos.

Se considera que el juicio ordinario es uno de los más tardados, en virtud de que en el mismo hay parte contraria y puede interponer las excepciones y recursos, además los plazos fijados en la prueba, la vista y la contestación de la demanda son de mayor plazo.

⁸ Vargas Betancourth, Jorge, **Ob. Cit.** Pág. 12.

b. Juicio oral

En este prevalece la palabra hablada, aunque se puede iniciar con la demanda escrita, también se puede dar inicio con la demanda oral, las audiencias se dan en forma oral, es en este juicio donde predomina la oralidad en el proceso civil guatemalteco.

El juicio oral “regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones), concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e inmediación, puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba”.⁹

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228, siendo materia de este juicio los siguientes:

1. Los asuntos de menor cuantía.
2. Los asuntos de ínfima cuantía.
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.

⁹ **Ibid.** Pág. 98.

5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios con relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia.
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

c. Juicio sumario

Manuel Ossorio, manifiesta que “En contraposición al juicio ordinario, es aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”.¹⁰

“El juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abrevian los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario”.¹¹

El ordenamiento procesal civil guatemalteco lo regula en el Título III, estando comprendido de los Artículos 229 al 268, siendo materia de este juicio:

1. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
2. La entrega de bienes, que no sean dinero.

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 406.

¹¹ Xajil Martín, Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa**. Pág. 2.

3. La rescisión de contratos.
4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
5. Los interdictos.
6. Los que por disposición de la ley o por convenir a las partes, deban seguirse en esta vía.

Es importante mencionar que dentro de esta clase de juicios se pueden tramitar los juicios interdictos, que son aquellos que proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, comprendiendo estos juicios los siguientes: de amparo, de posesión o de tenencia; de despojo, de apeo y deslinde y de obra nueva y peligrosa.

2. Procesos de ejecución

a. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciables una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”.¹²

¹² Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 12.

En este juicio no existe sentencia sino se resuelve por un auto.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

Para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo en la vía de apremio es necesario que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

Los títulos ejecutivos son los siguientes:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.
3. Créditos hipotecarios.
4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
5. Créditos prendarios.
6. Transacción celebrada en escritura pública.
7. Convenio celebrado en juicio.

b. Ejecutivo

Llamados también de ejecución forzosa. En él no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho

preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación.

El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Libro Tercero, Título II, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.

En este juicio debe haber la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente.

Los títulos ejecutivos que señala la ley son los siguientes:

1. Los testimonios de las escrituras públicas.
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión escrita cuando hubiere principio de prueba por escrito.
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107; y los documentos privados con legalización notarial.
4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles o bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo

con los libros de contabilidad llevados en forma legal.

6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

c. Ejecuciones especiales

Estas ejecuciones se encuentran reguladas en el Libro III, Título III, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 336 al 339.

Entre las ejecuciones especiales se pueden mencionar:

- a. Ejecución de Obligación de dar:** Esta es la que recae sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.
- b. Ejecución de Obligación de Hacer:** Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla con la obligación; si no se cumpliera se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijados provisionalmente por el juez el monto de ellas.
- c. Ejecución de Obligación de Escriturar:** Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia habiendo lugar a la ejecución el juez fijará al

demandado el término de tres días para que la otorgue.

d. Ejecución de Obligación de no Hacer: Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellas.

Las ejecuciones especiales se diferencian de los juicios ejecutivos común y en la vía de apremio, en que éstos traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, mientras que aquellas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

d. Ejecución de sentencias

Regulada en el Libro Tercero, Título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 340 al 400.

Estas ejecuciones se dividen en:

1. Ejecución de sentencias nacionales.
2. Ejecución de sentencias extranjeras.

Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las especiales previstas en las ejecuciones especiales, así como lo

dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión: para el efecto, el juez fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa.

Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por tribunales guatemaltecos.

Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecución en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República.

e. Ejecución colectiva

Regulada en el Libro III, Título V del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 347 al 400.

Estas se clasifican en:

1. Concurso Voluntario de Acreedores.
2. Concurso Necesario de Acreedores.
3. Quiebra.
4. Rehabilitación.

En el concurso voluntario de acreedores, las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido estén próximos a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio.

Podrán hacerlo también, aún cuando hubieren sido declarados en quiebra, siempre que esta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable.

Procede el concurso necesario de acreedores:

1. Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor.
2. Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman.

Se procede a declarar la quiebra, en los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuando a la administración y realización de los bienes y el pago del pasivo.

La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitadas de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica mediante la rehabilitación.

En conclusión, el proceso civil se entiende como una sucesión concatenada de etapas, a fin de ordenar y desarrollar el procedimiento. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley.

Es el juez el que debe velar no solo por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal.

CAPÍTULO II

2. Los principios procesales

2.1. Definición

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”.¹³

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde

¹³ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**. Pág. 675.

en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”.¹⁴

En este sentido se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil y penal y en la Ley del Organismo Judicial.

“Los principios procesales son valores y postulados esenciales que guían al proceso y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos”.¹⁵

¹⁴ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.** Pág. 354.

¹⁵ Arreola Higueros, Ruddy Orlando, **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 37.

Los principios procesales dan seguridad al procedimiento y legalidad a los actos realizados por el juzgador.

2.2. Clases de principios procesales

2.2.1. Principio dispositivo

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.

2.2.2. Principio de concentración

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II, del Libro II, del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205, 206 del mismo cuerpo legal, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

2.2.3. Principio de celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

2.2.4. Principio de inmediación

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en el sistema procesal civil guatemalteco, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129

del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba en el procedimiento para que haya legalidad en las actuaciones judiciales..

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente de principio a fin de cuáles son las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

2.2.5. Principio de preclusión

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.

2.2.6. Principio de eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque, para contradecir los hechos expuestos por una de las partes, y de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Es importante que existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

2.2.7. Principio de adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada es razón para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que demuestra y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal

Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del mismo cuerpo legal estipula que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de éste.

2.2.8. Principio de igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial).

2.2.9. Principio de economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en la legislación guatemalteca es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

2.2.10. Principio de publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

Mediante este principio todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad (Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

2.2.11. Principio de probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, recoge

este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.

2.2.12. Principio de escritura

En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil guatemalteca. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad, y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

2.2.13. Principio de oralidad

Contrario al de la escritura, en este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Libro Segundo, título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que

permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial).

Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. Nuestro proceso civil es predominantemente escrito como hicimos ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”.¹⁶

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”.¹⁷

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los

¹⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 244.

¹⁷ Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica.** Pág. 72.

tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

2.2.14. Principio de legalidad

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, el Artículo cuatro de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son actos nulos de pleno derecho.

2.2.15. Principio de la verdad real

Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad. Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término, el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.

2.2.16. Principio de identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, que exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate.

2.3. Características

Los principios procesales revisten especial importancia en materia procesal porque cumplen las siguientes funciones esenciales:

a. Constituyen la base para que el legislador realice su función de redactar las normas jurídicas procesales. Los principios procesales son de diversa índole y el legislador puede elegirlos y seleccionarlos para utilizarlos como base de la norma jurídica. Algunos de estos principios están consagrados en la Constitución Política, de manera que en esos casos, el legislador no puede elegir entre varios principios sino que debe someterse a ellos al elaborar la ley.

b. Facilitan la labor comparativa. Por medio de la identificación de los principios procesales que en lo posible identifican las características del sistema en un momento histórico y lugar determinados facilitándose el estudio comparativo entre varios sistemas.

c. Contribuyen a dirigir la actividad procesal. Los principios procesales orientan al operador del derecho en la función interpretativa de la ley y también lo auxilian en la labor de integración de la misma... Los Artículos 3 y 4 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen que la interpretación y la integración de la ley procesal deben hacerse de acuerdo con los principios generales del Derecho Procesal.

2.4. Estudio doctrinario

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y

aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín **principium** que significa primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía.

En este sentido, se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el

orden jurídico del procedimiento.

Mario Gordillo, manifiesta “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”.¹⁸

2.5. Fines

Los fines básicos que persiguen los principios procesales, es seguir el procedimiento conforme a lo estipulado en derecho, es dilucidar la situación de las partes en el proceso para la pronta y cumplida administración de justicia.

La doctrina y la ley dan las bases para que la justicia sea imparcial y se observen los fundamentos tanto doctrinarios y legales para que la actuación del juzgador se enmarque dentro de las normas de la debida administración de justicia.

Las partes tengan la facultad de desarrollar su actividad con plena libertad y el juez pueda juzgar haciendo uso de los principios que le otorga su conocimiento, su experiencia, la doctrina y la ley.

¹⁸Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 7.

Los fines de los principios procesales vienen a ser la estructura sobre la que se construye el ordenamiento procesal, son la base fundamental para estructurar las instituciones del proceso, constituyen los elementos de la interpretación de la ley procesal, son aquellos fines en que descansa la justicia, la equidad y la imparcialidad del juzgador, y los cuales debe observar el juez para la eficaz administración de justicia.

El procedimiento civil es un proceso dialéctico, que conlleva principios que deben ser observados por el juzgador. En él se procura llegar a la verdad por la exposición de la tesis, de la antítesis y de la síntesis; de la acción, de la excepción, de la sentencia. Con ellas se ordena la instancia.

Algunos autores han reducido los principios procesales a dos: el principio de igualdad y el principio de economía. Otros, los elevan a cinco: igualdad, economía, disposición, unidad y formalismo. Otros, a ocho: bilateralidad, presentación de las partes, impulso, orden consecutivo, prueba formal, oralidad, intermediación y publicidad.

La enumeración de los principios que rigen el proceso no pueden realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces e imprevisible, de las disposiciones de la ley.

Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio.

En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones.

En sí, los principios procesales son los principios especiales del derecho procesal, por lo tanto, son de aplicación a todas sus ramas, dentro de las cuales no sólo se encuentran el derecho procesal civil y el derecho procesal penal, sino que existen también otras, dentro de las cuales se puede citar el caso del derecho procesal notarial, derecho procesal empresarial, derecho procesal mercantil, entre otras ramas de la indicada, por lo tanto, resulta ser un tema amplio en el estudio del derecho.

APÍTULO III

3. Los principios de economía y celeridad procesal

Estos principios promueven la dinámica del procedimiento, porque su función es hacer del proceso un trámite rápido y con el costo mínimo para las partes litigantes.

3.1. Principio de economía procesal

3.1.1. Definición

El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

Por este principio se tiende a la simplificación de trámites y abreviación de los plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos, plasmado en las reformas a la Ley del Organismo Judicial, al referir que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última. En este procedimiento se puede apreciar los principios de celeridad y economía procesal.

“De acuerdo con este principio, se debe tratar de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes”.¹⁹

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 10

La economía procesal es alocución que caracteriza el proceso simplificador de trámites en causas y juicios. Así, en lugar del traslado sucesivo de un escrito a tantos como formen igual sector de las partes contendientes, el de los demandantes o el los demandados, se exige la presentación de copias, para que los distintos interesados puedan tener la comunicación de modo simultáneo y contestar o proceder dentro de un plazo común a todos ellos. A la misma tendencia corresponde la comunidad o unidad del término de prueba y para la interposición de recursos. Este principio lleva en sí, la celeridad del proceso con el menor costo en su tramitación, siendo favorable para las partes litigantes.

Este principio es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. El mismo se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

3.1.2. Características

La característica básica de este principio es la resolución en el menor tiempo posible, dándose en este caso la pronta administración de justicia. Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un *prius* que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la

realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable.

3.1.3. Estudio doctrinario

“La administración de justicia es gratuita, y efectivamente lo es, puesto que las partes no remuneran a los oficios judiciales. Sin embargo, este precepto hermoso de gratuidad en el impartimiento de la justicia, se quiebra en la realidad por lo dispendioso que resultan los procesos y los gastos que las partes deben sufragar para llevarlo a término. Por eso, es tarea importante la del legislador en el sentido de simplificar los procedimientos”.²⁰

Couture señala como resultados de la aplicación de este principio los siguientes:

“a) Simplificación de las formas de debate. Los procesos de menor importancia económica deben ser sencillos, sin mayores formalidades. Entre nosotros es importante el juicio de ínfima cuantía, o sea el no mayor de cinco quetzales, que tiene una tramitación oral y sumamente rápida (Art. 211).

²⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 269

- b) Limitación de las pruebas. Debe evitarse aquellas que resulten muy onerosas, como sucede en el caso de los peritos. En estas situaciones es mejor nombrar un solo experto y la designación puede hacerla el Juez y no las partes.
- c) Reducción de los recursos. No es necesario que haya varias instancias, basta con establecer la inapelabilidad de los fallos.
- d) Economía pecuniaria. Debe evitarse que las partes incurran en costas innecesarias o inadecuadas al valor de lo que se litiga. Recordemos el párrafo final del artículo 211 del Código Procesal que regula nuestro juicio de ínfima cuantía, en el cual se expresa: “En esta clase de proceso no se gravará a las partes con gastos, costa ni honorarios de ninguna clase”.
- e) Tribunales especiales. Se crea este tipo de tribunales en razón de la repercusión social que pueden tener los asuntos que se ventilan, aun cuando su importancia económica sea reducida. Es el caso de la jurisdicción laboral y de los Tribunales de familia, por ejemplo”.²¹

De acuerdo con este principio, se debe tratar de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes. Su aplicación se encuentra en el Código de Procedimiento Civil en diferentes disposiciones:

“1. En la facultad que la ley confiere al juez para rechazar desde un comienzo actos que por naturaleza son inadecuados para obtener el fin pretendido. Tal sucede con la

²¹ **Ibid.** Pág. 70.

demanda que no reúne los requisitos legales, con los incidentes que no proceden conforme a la ley, con las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas

2. En la acumulación de pretensiones en una misma demanda, en la facultad del demandado para reconvenir o contradecir a su demandante, y en la acumulación de dos o más procesos.
3. En la facultad que la ley confiere al juez que conoce del negocio y que tiene que practicar pruebas o diligencias fuera de su sede pero dentro del territorio e su jurisdicción, para comisionar al juez del lugar donde aquellas han de realizarse, a fin de que las practique.
4. En la existencia en cada municipio de un juez, por lo menos, que atienda prontamente los asuntos de poco valor, y al cual puedan acudir fácilmente los interesados en defensa de sus derechos”.²²

“En tiempos saturados por lo económico, con obsesión que se contagia a lo que no es Economía pura. Economía procesal es locución que caracteriza el proceso simplificador de trámites en causas y juicios”.²³

²² Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Pág. 69.

²³ **Ibid.**

“Así, en lugar del traslado sucesivo de un escrito a tantos como formen igual sector de las partes contendientes, el de los demandantes o el los demandados, se exige la presentación de copias, para que los distintos interesados puedan tener la comunicación de modo simultáneo y contestar o proceder dentro de un plazo común a todos ellos. A la misma tendencia corresponde la comunidad o unidad del término de prueba y la interposición de recursos.

Ya en zona polémica entre los individualistas y los oficialistas, aparece el impulso procesal de oficio, para impedir la negligencia o las maniobras dilatorias por las partes. Frente a actitudes procesales en contrario, los juzgadores cuentan entonces con un elemento suplementario de juicio, pues el litigante que dilata las actuaciones, o bien teme el fallo o persigue prolongar una situación litigiosa que le favorece, y que puede arrebatarse la sentencia adversa; por ejemplo, el poseedor o detentador ante una acción reivindicatoria; porque, pese a teóricas indemnizaciones de frutos y rentas, ese resarcimiento rara vez llega a cubrir los beneficios del titular sin derecho”.²⁴

Este principio del derecho procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El poder judicial es uno de los tres poderes del estado de derecho, cuya actuación se paga con los fondos del tesoro nacional, y por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados.

²⁴ **Ibid.** Pág. 10.

3.2. Principio de celeridad procesal

3.2.1. Definición

“La celeridad deriva del latín celeritas, y significa prontitud, rapidez y velocidad. A partir de esta significación, se puede conceptualizar a la celeridad procesal como: “la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías.

Este principio pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos, regulado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa el carácter perentorio e improrrogable de los plazos. Artículos 61, 62, 63 y 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, además, obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna”.²⁵

3.2.2. Características

La característica principal de los principios de celeridad y economía procesal, es el dinamismo con que se realiza la aplicación de los mismos, es decir, que al ser utilizados conforme lo manda la doctrina y la ley, estos procedimientos recuden el tiempo de trámite además ahorran costas por ser trámites cortos y el juez está en la obligación de aplicarlos para reducir el trabajo tribunalicio y llegar a conclusiones de certeza jurídica en el menor tiempo posible.

²⁵ Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 8.

3.2.3. Estudio doctrinario

Tal como señala el profesor Juan Monroy Gálvez, citado por Alexander Rioja Bermúdez “Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas”.²⁶

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

Hernando Devis Echandía, señala "En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia. La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y

²⁶ Rioja Bermúdez, Alexander. **Derecho procesal civil**. Pág. 87.

magistrados”.²⁷

En ese sentido lo que busca es, eliminar trabas en los procesos judiciales y se corresponde con la concentración del mismo, buscando que el proceso sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, por eso los plazos y términos son muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del Juez sea efectiva.

“Por el principio de celeridad se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir durante la secuela del proceso, eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos, para que finalmente el juez resuelva desfavorablemente al solicitante; así como los términos excesivos para la realización de determinado acto procesal o la actuación de determinadas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos”.²⁸

En el proceso civil se puede obtener mejor la observancia de este principio, incluyendo la eliminación los efectos de la apelación de la sentencia, aun cuando esta medida no siempre es la más conveniente y hasta puede resultar peligrosa para la seguridad jurídica de las partes.

Por el principio de celeridad se persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y

²⁷ Devis Echandía, Hernando. **El proceso civil**. Pág. 43.

²⁸ **Ibid.**

obtener una mayor certeza de los pronunciamientos, de manera tal que los ciudadanos puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos.

El incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial pero más perjudicial es aún cuando en la etapa ejecutoria de la sentencia esta es dilatada de tal modo que se hace inoportuna, vulnerándose el principio de celeridad procesal por lo que constituye el deber del Estado el adelantar un proceso eficaz. El órgano jurisdiccional debe ser diligente no sólo en el cumplimiento de los términos del proceso sin también en la efectiva ejecución de mismo.

“El principio de celeridad resulta privilegiado respecto de la acción de tutela -en su trámite y decisión-, primordialmente luego de la definición de la situación jurídica, por las consecuencias que por su incumplimiento se dan para el vencedor y para el sistema de justicia-. Por ello, siempre que se determine un retardo en la actuación de la sentencia, se debe analizar las consecuencias que esta ha de traer como correlato al proceso civil”.²⁹.

Con el principio de celeridad, lo que se busca es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la trasgresión, en el menor tiempo posible.

La celeridad procesal está muy ligada a la realización del valor justicia. Pero tal celeridad implica cumplir los plazos en estricto sensu, promover actos procesales y

²⁹ Devis Echandía, Hernando. **Ob. Cit.** Pág. 87.

realizar actos procesales a través de la ayuda de medios informáticos, cuya tecnología viene revolucionando a una velocidad increíble.

“Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia.

Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas”.³⁰

El principio de celeridad es de origen conciliador, desde el juez que conoce del caso hasta las partes que llegan arreglos o convenios para terminar la disputa bajo normas conciliatorias dirigidas por el órgano jurisdiccional.

“Como decía el tratadista Uruguayo Eduardo de J. Couture, citado por Hernando Devis Echandía, En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia. La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución

³⁰ De León, César Benjamín. **El proceso civil**. Pág. 45.

oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y magistrados”.³¹

Por tal razón, además de considerar el principio de celeridad procesal como un acto jurídico que dinamiza el proceso, también se le puede considerar como principio del debido proceso, pues la importancia que tiene está enmarcada en el trámite que debe seguirse para llegar a dictar un fallo, y la aplicación que debe hacer el juzgador para que sus actos no contraríen el procedimiento procesal.

El principio de celeridad se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley del Organismo Judicial, aparte de otras leyes también que buscan la seriedad del procedimiento para dar seguridad jurídica al proceso civil.

Por el principio de celeridad se persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza de los pronunciamientos, de manera tal que los ciudadanos puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos.

El incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial pero más perjudicial es aun cuando en la etapa ejecutoria de la sentencia esta es dilatada de tal modo que se hace inoportuna, vulnerándose el principio de celeridad procesal por lo que constituye el deber del Estado el adelantar un proceso eficaz. El órgano jurisdiccional debe ser

³¹ **Ibid.** Pág. 153.

diligente no sólo en el cumplimiento de los términos del proceso también en la efectiva ejecución de mismo.

El principio de celeridad resulta privilegiado respecto de la acción de tutela -en su trámite y decisión-, primordialmente luego de la definición de la situación jurídica, por las consecuencias que por su incumplimiento se dan para el vencedor y para el sistema de justicia-.

Por ello, siempre que se determine un retardo en la actuación de la sentencia, se debe analizar las consecuencias que esta ha de traer como correlato al proceso civil.

Desafortunadamente, como consecuencia la utilización indebida que hacen muchos malos abogados de la garantía de la doble instancia y la inexistencia de una norma que impida suspender los efectos del recurso de apelación de una sentencia, la misma que puede contar con todas las garantías necesarias para su cumplimiento y ante la carencia de una seguridad jurídica en la decisiones judiciales se afecta esta tutela jurisdiccional efectiva a la que se hace referencia en la etapa de ejecución de la sentencia y en consecuencia el reconocimiento de los derechos que son declarados quedan convertidos en meras declaraciones de intenciones.

Del mismo modo, tiene una manifestación a nivel de economía de gasto, en el sentido que los costos del proceso no pueden ser un impedimento para que las partes ejerzan sus derechos, de ahí que sea particularmente relevante el tiempo invertido por la administración de justicia en resolver un conflicto, dado que ese tiempo naturalmente

tiene una valoración patrimonial para las partes y para el propio Poder Judicial.

En tal sentido, el principio de celeridad constituye una manifestación del principio de eficacia, tiene también que ver con la regla de ejecutividad de los actos jurídicos procesales, en razón que no se vea suspendida por la interposición de un medio impugnatorio y en consecuencia se conserven los actos de las partes del acto no afectado ante una declaración de invalidez, en tal sentido este principio tiene carácter de principio general del derecho.

Finalmente manifestación del ahorro está dado por la economía de esfuerzo, la misma que consiste en la supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia.

Tal como se ha manifestado en el principio de celeridad procesal se debe tener en cuenta que, quienes participan en el proceso deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al mismo de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar no solo una decisión en tiempo razonable, si no también que esta sea hecha de manera inmediata sin más dilaciones, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o se vulnere el ordenamiento legal, pero además que sea inmediatamente ejecutada la sentencia.

Se debe tomar conciencia de que la ciudadanía reclama una administración de justicia

más rápida y eficaz y espera que el sistema judicial no solamente le dé una respuesta adecuada a las necesidades de los litigantes también las referidas a gestión judicial siendo misión del Poder Judicial brindar soluciones a los conflictos de intereses en un tiempo razonable, adecuado a los requerimientos de los ciudadanos, sin mengua de la calidad de las decisiones y que estas sean cumplidas de manera inmediata.

El principio de economía procesal comprende a todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él, constituyendo sus variantes los principios de concentración, eventualidad, celeridad. El juego constante de los principios procesales opuestos es lo que puede dar elasticidad al proceso, para adecuarlo a la vida que debe regular y en este sentido, se detiene principalmente en la oposición entre el principio de celeridad y el de formalismo.

En tal sentido, cuando la jurisdicción no había sido delegada, es decir, en las épocas patriarcales, cuando el jefe o caudillo impartía la justicia, la celeridad llegaba a su expresión máxima y los formalismos, salvo las invocaciones a la divinidad, casi no existían. En los primeros períodos de la jurisdicción delegada, cuando el monarca o soberano vigila directamente al juez, la celeridad continúa siendo un elemento fundamental del proceso y el formalismo es escaso al menos con los caracteres actuales. Pero a medida que el juez delegado va perdiendo contacto con el soberano, los formalismos, como prevención de la injusticia y de la arbitrariedad, van en aumento y consecuentemente disminuye la celeridad del litigio. Debe, pues, considerarse como un índice de la confianza colectiva en el órgano jurisdiccional, la disminución de los

formalismos, en obsequio a la celeridad, pero como por el elemento humano y por ende propenso al error del magistrado, nunca podrá llegarse a la certidumbre absoluta de su acierto, por lo que los formalismos deberán subsistir, siempre que estos no menguen la celeridad del proceso y su eficacia.

Sin dejar de lado los necesarios formalismos, la implementación de la actuación de la sentencia impugnada en los procesos civiles se basa en la aplicación de los principios de concentración y celeridad como variantes del principio de economía procesal, pero que además permiten la existencia de la tutela jurisdiccional efectiva.

Además, debe tenerse en cuenta que el principio de concentración tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, lo que supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el mismo. Por tanto, se encuentra destinada a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

Por su parte, el principio de celeridad supone que el proceso debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, procurando eludir las causas que le demoran; simplificando los trámites y suprimiendo aquellos que no son sustanciales; estableciendo límites para la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, del juez y de los auxiliares de la justicia y penalidades para el caso de omisión, pero sobre todo en el momento en

el cual la decisión judicial ha sido expedida y esta sea inmediatamente cumplida por el obligado.

Otro aspecto de la aplicación del principio de economía procesal que configura el principio de celeridad, se halla representado por las normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos. Inspiradas en estos principios, por ello es que consideramos como parte de ello la posibilidad de hacer efectiva la sentencia aun cuando esta haya sido objeto de medio impugnatorio.

En conclusión, los principios de economía y celeridad procesal son importantes para el desarrollo del procedimiento, porque con éstos se simplifica el trámite en beneficio de las partes en el proceso.

CAPÍTULO IV

4. La inaplicación de los principios de economía y celeridad procesal en las medidas cautelares en juicios de familia

4.1. El derecho de familia

Según Rafael Rogina Villegas, “El derecho civil familiar o derecho de familia, tiene por objeto la regulación de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco o del matrimonio, así como las consecuencias de tipo patrimonial que se derivan de dichos vínculos.

Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”. Dentro de la primera categoría (de las normas jurídicas que organizan la familia) clasificaremos la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, a la paternidad y a la filiación”.³²

En sí, el derecho de familia tiene como fin el estudio del vínculo entre personas que se establecen por afinidad o parentesco, así como la regulación legal y patrimonial de estas personas.

³² Rogina Villegas, Rafael. **Derecho mejicano**. Pág. 168.

Según Castán Tobeñas: “El derecho de familia puede darse en doble sentido: subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades y poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. En sentido objetivo, el derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia.

Ferrara define el derecho de familia como el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto a los terceros”.³³

Desde este orden de ideas, el derecho de familia es la regulación jurídica de las facultades que les corresponden a cada uno de sus miembros, conforme las normas y preceptos regulados en el derecho civil.

En conclusión el derecho de familia, es la reglamentación jurídica que el legislador estableció para la buena relación entre cónyuges e hijos, y la forma de arreglar sus diferencias cuando uno de ellos comete faltas dentro de régimen familiar establecido.

En virtud de lo anteriormente citado, se puede decir que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas y de principios que establecen, regulan e imponen deberes, derechos y obligaciones existentes entre parientes y personas ligadas por

³³ CastánTobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral**. Pág. 89.

relaciones familiares tuteladas por el derecho, que propugnan y contribuyen a mejorar y estabilizar la sociedad a través de adecuadas relaciones de convivencia familiar.

El derecho de familia tiene por fin establecer y regular la organización de la familia, señala los derechos y obligaciones de cada uno de sus miembros, vela por su seguridad y estabilidad, le brinda protección y tutela los deberes de las personas que la integran. Asimismo, procura que al disolverse la familia, se ocasione el menor daño posible a la sociedad y a las personas que la conforman. También establece los procedimientos adecuados para hacer que se cumplan las obligaciones que las leyes de familia demandan.

El derecho de familia cumple con sus fines al establecer instituciones, figuras jurídicas y procedimientos con los cuales se determinen y garanticen los derechos y obligaciones de los parientes y así se tiene que:

- a. Para organizar e integrar la familia se ha establecido el matrimonio, la unión de hecho, la patria potestad, la adopción, la tutela, la filiación, la dispensa judicial, las conciliaciones o avenimientos, etc.
- b. Para otorgarle estabilidad y seguridad a la familia considera el establecimiento del patrimonio familiar, los regímenes económicos del matrimonio, los deberes de cada miembro del grupo familiar, las medidas de seguridad o de protección y de garantía, la guarda y custodia, la fijación y aumento de pensión alimenticia, las juntas de conciliación y avenimientos, etc.

- c. Para regular la disolución de la familia o parte de ella, considera el divorcio, la separación, la liquidación del patrimonio conyugal, la guarda y custodia, la relación familiar, la ausencia y muerte presunta, las medidas de seguridad o de protección y de garantía, los convenios voluntarios, etc.
- d. Para obligar a que se cumplan los deberes jurídicos y se garanticen los derechos que la ley establece posee mecanismos coercitivos tales como las ejecuciones, la fijación, aumento, rebaja, suspensión o extinción de pensión alimenticia, los embargos, ordenes de descuentos, la filiación, la relación familiar, las certificaciones de lo conducente, citaciones o apercibimientos, la guarda y custodia, la dispensa judicial, etc.

En general, el derecho de familia persigue por medio de una normativa justa y adecuada y la enunciación de principios generales, regular la organización de la familia, establecer los derechos y las obligaciones de los miembros que la integran y brindar los procedimientos idóneos que permitan el cumplimiento del deber, así como procurar que los miembros de la familia asuman sus responsabilidades, para darle seguridad y estabilidad a la sociedad y, en consecuencia, al país.

El derecho de familia debe propugnar para que uno de los elementos del Estado, como lo es la población, alcance la estabilidad y el desarrollo integral necesario, a través de adecuadas relaciones de convivencia familiar, reguladas y tuteladas por el derecho positivo del país.

4.2. Providencias precautorias

4.2.1. Definición

Aquellas que un tribunal puede adoptar al comienzo de un proceso para asegurar la ejecución de la posible sentencia condenatoria, habida cuenta del riesgo existente de que el presunto deudor prepare la evitación de esa ejecución durante el desarrollo del proceso de declaración y siempre que quien las solicite aporte una suerte de justificación inicial de su derecho.

La satisfacción de la pretensión interpuesta ante los órganos jurisdiccionales del Estado puede no alcanzarse de modo completo, a pesar de la utilización para lograrla del proceso del conocimiento y del proceso de ejecución. Estos procesos, por su propia naturaleza de sucesión de actos, necesitan un plazo de tiempo que pueda ser utilizado por el demandado para colocarse en una situación tal que haga inútil la resolución que se dicte en el proceso de conocimiento o declaración, por cuanto con ella y con los actos de ejecución posterior no se va poder alcanzar el resultado perseguido por el actor.

“Cautelar significa precaver, prevenir y medida significa disposición, prevención, aplicando estos conceptos al derecho se puede decir que se trata de una resolución que tiene un fin inmediato: prevenir. Es decir y utilizando las palabras del Dr. Couture son "aquellas dispuestas por el Juez con el objeto de impedir los actos de disposición o

de administración que pudieran hacer ilusorios el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión del mismo".³⁴

En resumen las medidas cautelares son aquellas dispuestas por el juez, cuya finalidad es evitar la inejecución de otras medidas procesales que puedan llegar a dictarse durante el proceso.

Para obtener el dictado de una medida cautelar es necesario tramitar un proceso cautelar, pero ella se dicta por ser necesaria para otro proceso que se va a iniciar o que ya se ha iniciado. Es imprescindible aclarar que no siempre las medidas cautelares son instrumentales, es decir accesorias a otro proceso principal, sino que las hay también autosatisfactorias, como por ejemplo la que solicita la intervención de las Sociedades Comerciales, que se agota en sí misma.

4.2.2. Estudio doctrinario

En el proceso civil se prevén medidas como el embargo preventivo, si se trata de una posible condena pecuniaria; para otro tipo de condenas, la anotación preventiva de demanda en el Registro de la Propiedad; la exhibición y depósito judicial, se trata de un bien mueble; la intervención judicial de bienes inmuebles que constituyan unidades económicas complejas (establecimientos mercantiles, bosques, minas, etc.); entre otras.

³⁴<http://www.monografias.com/trabajos36/medidas-cautelares/medidas-cautelares2.shtml#ixzz3OiU0gsr5>

En el proceso penal, como medidas personales (es decir, sobre la persona del presunto delincuente), se encuentran la citación, la detención, la prisión provisional; y la libertad provisional; y, como medidas reales, la detención y examen de la correspondencia, el secuestro judicial(ocupación y depósito de las cosas que constituyen el cuerpo del delito) y, al efecto de asegurar las responsabilidades civiles, la fianza y el embargo.

En las clases de procesos, se distinguen entre los de conocimientos o declaración, los de ejecución y los de aseguramiento o cautelar, y se advierte que el cautelar sirve para garantizar que, con los otros dos se logre realmente la tutela de los derechos de las personas que instan justicia de los órganos jurisdiccionales del Estado.

“Nadie puede puntualizar que recursos o medios tiene una persona para prevenir una serie de consecuencias o de riesgos que puedan lesionar su patrimonio, su integridad moral, su personalidad. Etc., porque realmente la gama de recursos debería de ser ilimitada, es decir. No estar fijada en preceptos legales aunque contuvieran medidas concretas más que en casos determinados (ejemplo: depósito de personas, alimentos previsionales, etc.), sino en disposiciones generales que garantizan en forma plena la función preventiva del derecho o de la jurisdicción”.³⁵

La prevención de los males que aquejan a la sociedad es llenada en parte por la función de policía, pero los sistemas jurídicos deberían arbitrarse otros medios para evitar en un momento dado consecuencias o hechos que no tienen porque causarse si pueden prevenirse.

³⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 283.

En el derecho angloamericano existe el procedimiento preventivo que se realiza a través de la jurisdicción de equidad por las medidas llamadas de injunction, que conminan, bajo sanciones graves por desobediencia (incluyendo la prisión), a la abstención de determinada conducta ilícita. Opera bajo el principio de que donde no puede llegar la medida legal llega la equidad.

El proceso preventivo o cautelar (o de aseguramiento), llena un cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar.

“Ha sido muy discutida la autonomía del proceso cautelar. De la Plaza ha sido uno de sus más fervientes defensores y tiene para él tanta importancia que ha formulado una clasificación finalista de los procesos partiendo de la diferenciación en proceso cautelar, de cognición y de ejecución, la cual le sirve de motivo principal para la sistematización de su obra.

Tal diferenciación no es unánimemente aceptada en doctrina y más bien se le formulan serias objeciones, ya que se prefiere hablar de proveimiento o de Medidas precautorias o asegurativas; o bien se habla de proceso cautelar, pero se afirma que éste carece de autonomía, puesto que siempre supone un proceso principal (definitivo).

No hay uniformidad ni siquiera en el nombre, puesto que se alude también a medidas precautorias, medidas de seguridad, medias cautelares, medidas conservatorias,

medias de garantía, etc. Tampoco la hay en lo que respecta a su clasificación”.³⁶ (sic)

“Las características de las providencias cautelares son:

1. Su provisoriedad, o sea la limitación de la duración de sus efectos. Esto es explicable porque, precisamente, esos efectos se producen en el lapso comprendido entre la emisión de la providencia cautelar y la producción de la providencia jurisdiccional definitiva.
2. El *periculum in mora*, o sea la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva. De manera que, en aquellos casos en que se presente la necesidad de prevenir un daño que se teme, el cual por la inminencia del peligro puede convertir en daño efectivo si no se dicta la providencia cautelar”.³⁷

Se encuentran los elementos propicios para aproximarnos a la idea del *periculum in mora* (peligro o riesgo en tardanza), porque además de esos dos elementos (prevención y urgencia) se requiera la necesidad de que para obviar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho, la tutela ordinaria se manifieste como demasiado lenta, de manera que, en espera de que se madure a través del largo proceso ordinario la providencia definitiva, se deba proveer con carácter de urgencia a impedir con medidas provisorias que el daño temido se produzca o agrave durante aquella espera.

³⁶ **Ibid.**

Calamandrei, mencionado por Aguirre Godoy señala “como nota verdaderamente típica de las providencias cautelares la relación de instrumentalidad o de subsidiariedad que liga a la providencia cautelar con la providencia definitiva, lo cual es resultado de que las providencias cautelares no constituyen un fin en sí misma sino que están preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva cuyo resultado práctico aseguran preventivamente”.³⁸

De la Plaza, mencionado por Aguirre Godoy, señala “de acuerdo con su concepción que la atribuye autonomía a este proceso, estudia separadamente las notas distintivas del proceso cautelar y las de la acción cautelar.

Entre las que se refieren al proceso cautelar, tenemos:

a) Carácter marcadamente instrumental. El Derecho Procesal en sí participa de este carácter instrumental, por lo que obviamente también tendrán esta naturaleza sus diversos institutos. Pero cuando se piensa que las resoluciones obtenidas a través del proceso cautelar no son definitivas y que siempre tienen su explicación en relación a cualquiera de los otros dos tipos de proceso (de cognición y de ejecución), se comprende fácilmente que el proceso cautelar sirve principalmente para los designios propios de los otros procesos, y por eso es instrumental en lo que respecta a ellos. Tiene, por decirlo así, una instrumentalidad específica, porque la satisfacción del interés no se logra directamente, sino a través de un proceso ulterior;

³⁸ **Ibid.**

- b) Por ese mismo carácter no definitivo se dice que este proceso es precario y provisional; y
- c) Son verdaderos procesos jurisdiccionales, en cuanto que son actuado por órganos del Estado que desempeñan una función jurisdiccional y no administrativa”.³⁹

Ahora bien, la acción que se ejercita en los procesos cautelares, está supeditada a lo que en doctrina se le llama condiciones de la acción cautelar, que en este caso son dos:

- a) Un conocimiento prima facie del derecho invocado; y
- b) La posible existencia de un daño (periculum in mora). La certeza de la existencia del derecho no se requiere, precisamente por la naturaleza propia de este instituto, y la necesidad de la medida, en la mayoría de los casos se manifiesta por sus caracteres de urgencia.

No debe confundirse el proceso cautelar con las medidas cautelares, porque aun cuando dentro de éstas es posible el estudio de caracteres comunes, lo que interesa resaltar es su carácter autónomo, que en algunos tipos procesales si se logra.

4.3. Seguridad de las personas

La norma general está en el Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o

³⁹ **Ibid.**

de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.

Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediatamente al juez de Primera Instancia que corresponda con las diligencias que hubieren practicado.

Para llevar a cabo la medida de garantía, dispone el Artículo 517 del Código Procesal Civil y Mercantil: “El juez se trasladará a donde se encuentra la persona que deba ser protegida, para que ratifique su solicitud, si fuere el caso, y hará la designación de la casa o establecimiento a que deba ser trasladada.

Seguidamente hará efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, entregará mediante acta los bienes de uso personal, fijará la pensión alimenticia que deba ser pagada, si procediere, tomará las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida y le entregará orden para que las autoridades le presten la protección del caso. Si se tratare de un menor o incapacitado, la orden se entregara a quien se le encomiende la guarda de su persona”.

Como las medidas de seguridad de las personas normalmente surgen con vistas a una acción que se va a intentar, en el texto del Artículo 518 del Código Procesal Civil y

Mercantil se señala: “Si se tratare de menores o incapacitados se certificará lo conducente, de oficio, al Ministerio Público, para que bajo su responsabilidad inicie las acciones que procedan”.

La oposición a este tipo de medidas está contemplada en el Artículo 519, en estos términos: “Si hubiere oposición de parte legítima a cualquiera de las medidas acordadas por el Juez, ésta se tramitará en cuerda separada por el procedimiento de los incidentes. El auto que la resuelva es apelable, sin que se interrumpan dichas medidas”.

Las demás normas de este capítulo relativas a menores o incapacitados abandonados y la restitución al hogar de menores o incapacitados, se encuentran regulados en los Artículos 520 y 521 del Código Procesal Civil y Mercantil. El primer artículo dispone que “Siempre que por cualquier medio llegue a conocimiento del Juez que un menor de edad o incapacitado, ha quedado abandonado por muerte de la persona a cuyo cargo estuviere o por cualquier otra circunstancia, dictará, con intervención del Ministerio Público, las medidas conducentes al amparo, guarda y representación del menor o incapacitado”.

El Artículo 521, estipula: “A solicitud de los padres, tutores, guardadores o encargados, el Juez dictará las medidas que estime oportunas a efecto de que el menor o incapacitado que haya abandonado el hogar, sea restituido al lado de las personas a cuyo cuidado o guarda estaba”.

El Artículo 522 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “El Juez hará comparecer al menor o incapacitado a su presencia, levantará acta haciendo constar todos los hechos relacionados con la causa del abandono y dictará las disposiciones que crea necesarias e iniciará, en su caso, los procedimientos que correspondan.

Estas diligencias se harán saber al protutor, si lo tuviere el menor o incapacitado, a fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan”.

Esta regulación establece bases fundamentales para que el juzgador proteja a la persona que se cree amenazada en su integridad personal.

Del Código italiano se tomó la norma regulada en el Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que según las circunstancias, parezcan más idónea para asegurar provisionalmente los efectos de las decisiones sobre el fondo”.

Esta norma se hace necesaria, porque no es posible prever todas las situaciones que pueden presentarse en materia de providencias cautelares. El juez tendrá que usar de su buen criterio, según los casos y circunstancias. Sin embargo, la aplicación de esta norma no se sustrae a la disposición general que obliga a la constitución previa a

garantía para la adopción de medidas cautelares, salvo los casos en que el Código Procesal Civil y Mercantil permite que baste la presentación de la demanda para que el juez las ordene.

Indudablemente que esta norma, de alcances tan amplios, viene a atribuir al juez un poder cautelar general que no se circunscribe a los institutos cautelares hasta ahora enumerados y otros que puedan figurar diseminados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Es este el poder cautelar general, debe reconocerse un poder de esa naturaleza y en virtud del cual el Juez pueda siempre, cuando se manifieste la posibilidad de un daño derivado del retraso de una provincia principal, proveer en vía preventiva a eliminar el peligro en la forma y con los medios que considere oportunos y apropiados al caso.

4.4. Análisis de la reforma del Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil

El problema se suscita como el hecho por el cual, en las providencias cautelares de urgencia relativos a la familia, los juzgadores de los órganos jurisdiccionales no actúan con precisión, tomando en cuenta que toda medida cautelar es urgente, porque en la misma van implícitos problemas de menores, incapaces o personas mayores que puedan sufrir daños, que necesitan ser protegidos, o bien se puedan establecer problemas familiares donde la mujer está sometida a presiones que le hacen pedir protección a los órganos jurisdiccionales del ramo de familia.

Los jueces de familia no aplican los principios de economía procesal y celeridad procesal, siendo éstos básicos para buscar la protección del grupo familiar, ante los daños que puedan recibir de personas extrañas o que pertenecen a la misma familia, por lo que la aplicación de estos principios dan seguridad jurídica a las diligencias judiciales de las medidas cautelares tramitadas en los juzgados de familia

El principio de celeridad, da lugar a que el procedimiento se realice en el menor tiempo posible, evitando llevar procesos que por su largo y tedioso trámite son abandonados por la parte actora; y, por medio del principio de economía procesal, el proceso se ajusta a llevar a cabo actos judiciales con el menor costo para las partes procesales.

En la actualidad los jueces de familia no aplican los principios de celeridad y economía procesal debido a negligencia o múltiple trabajo tribunalicio, en consecuencia existe retardo en la administración de justicia, lo que perjudica a la parte que solicita la protección del tribunal, por tal motivo se hace necesaria la reforma al Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, para obligar a los juzgadores a aplicar los principios mencionados.

El principio de celeridad, regulado en el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, es aplicable a los casos de urgencia, en las medidas de seguridad en personas, regulado en el Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que se aplique este principio, pues en los casos de urgencia debe observarse porque los litigios versan sobre la seguridad de menores, incapaces, ausentes o adultos que necesitan de la protección de un órgano jurisdiccional.

En la actualidad los órganos jurisdiccionales no aplican el principio de celeridad procesal, por lo que se arriesga la seguridad de las personas y se puede perjudicar a la

misma, siendo necesario aplicar el principio de seguridad y el de economía procesal para proteger a quien lo necesita conforme los hechos expuestos en la documentación correspondiente.

Debe establecerse en la ley la obligación para que los jueces apliquen tal principio y en ese sentido dar seguridad jurídica al trámite correspondiente y evitar daños que se puedan ocasionar a la persona por la inaplicación del principio de celeridad procesal en los casos de familia, principalmente en la protección de menores, el juzgador debe actuar a la mayor brevedad posible y en consecuencia dar seguridad a las personas, por lo que es necesario que se regule a fin de que los jueces para aplicar el principio de celeridad procesal en el caso de providencias cautelares de seguridad en personas.

Es necesaria la reforma al Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil a fin de que los jueces, en forma obligada, apliquen los principios de celeridad y economía procesal, para que el procedimiento sea de menor duración y los órganos del Estado actúen inmediatamente con la autorización judicial y protejan a la persona conforme las providencias cautelares en los procesos de familia, ya que en la actualidad las medidas de urgencia son autorizadas mucho tiempo después que se han solicitado, lo que da lugar a que se vulneren los derechos de la familia o del grupo familiar.

4.5. Proyecto de reforma del Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reformar los motivos que hacen que las providencias cautelares de seguridad en personas, en el proceso civil, sean efectivas, ya que en la actualidad jueces no les dan importancia que merecen, cuando las mismas conllevan la protección de menores o personas que necesitan de una protección del Estado, ya que se ven amenazados sus derechos y están en peligro de que se les pueda causar un daño físico o a su patrimonio, por lo que el Estado está obligado a darles protección conforme las leyes que rigen el país, y a cumplir con la protección que estipula la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que las providencias cautelares de seguridad en personas tratan de proteger a menores de edad, adolescentes y personas mayores, que estén en peligro de sufrir un daño, que en muchos casos puede ser irreversible, por lo que estas providencias deben dar seguridad a las personas, por lo que los juzgadores deben aplicar los principios de economía y celeridad procesal, para que en el menor tiempo se proteja a estas

personas y en consecuencia se actúe conforme la ley para prevenir daños que se puedan ocasionar física o psicológicamente a las personas desprotegidas.

CONSIDERANDO

Que las personas quedan desprotegidas cuando solicitan providencias cautelares de seguridad en personas, a los juzgados de familia, pero estos órganos jurisdiccionales las otorgan con demasiada lentitud, que en muchos casos cuando son otorgadas ya se han producido los daños a quienes las solicitan, no siendo efectivas por la lentitud de los órganos jurisdiccionales que no aplican los principios de celeridad y economía procesal, por lo que en la actualidad los jueces no actúan con prontitud para ordenar dichas providencias.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las providencias cautelares de seguridad en personas, reguladas en el Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, en procesos de familia, se cumplan en el menor tiempo posible y con la prontitud que las mismas requieren, ya que estas protegen a la familia, para dar seguridad jurídica a la protección de menores, incapaces, personas mayores o que requieran de una protección del Estado, cuando éstas estén en peligro de sufrir un daño personal, por lo que el Estado está obligado a garantizar la seguridad de las personas en forma inmediata y se cumplan fielmente, para darle las mayores facilidades de garantizar la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la institución social de la familia, sus lineamientos, protección y seguridad, que garanticen la legítima protección de los menores y personas que se encuentra en peligro de sufrir un daño, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades de la familia y principalmente del menor de edad, en una forma mucho más veraz, para que la protección esté plenamente garantizada y se tengan las ventajas de ser tratado en forma humana, se hace necesario reformar lo relativo a las providencias cautelares de seguridad en personas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,

DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE

GUATEMALA

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 516, el cual queda así:

"Artículo 516. **Norma general.** Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley, aplicando los principios de celeridad y economía procesal, para dar protección inmediata al que lo solicite. Serán responsables penal y civilmente si por no ordenar con prontitud las providencias de urgencia se causare daño a quien las solicitó.

Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediatamente al juez de Primera Instancia que corresponda con las diligencias que hubieren practicado. Deberán ordenar inmediatamente las providencias de urgencia necesarias, aplicando los principios procesales necesarios. Serán responsables penal y civilmente si por no ordenar las providencias de urgencia y a consecuencia de ello se haya provocado un daños contra la persona que las solicitó”.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DANDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS...DÍAS, DEL MES DE...DEL AÑO....

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la actualidad los jueces del ramo de familia no aplican los principios de celeridad y economía procesal, siendo estos importantes en la tramitación de las providencias cautelares de seguridad para las personas.

A las providencias de urgencia debe dárseles la importancia que las mismas requieran, por tal motivo el juez encargado de su trámite tiene que actuar con el menor tiempo posible para proteger a la persona que las solicite.

La Corte Suprema de Justicia debe crear un mecanismo de control para los órganos jurisdiccionales de familia y reformar el Código Procesal Civil y Mercantil para que los juzgadores actúen diligentemente para proteger a la persona y evitar que se puedan cometer daños psicológicos o físicos al protegido, por lo que la Corte Suprema de Justicia debe velar ejerciendo controles a los jueces y para que no se actúe con negligencia, y en consecuencia se apliquen los principios de celeridad y economía procesal.

La reforma al Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil la Corte Suprema de Justicia debe solicitarse al Congreso de la República de Guatemala, para que mediante la reforma se hagan efectivos los principios de celeridad y economía procesal, protegiendo a los menores y personas que lo soliciten a los juzgado del ramo de familia.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.
- ALMAGRO NOSETE, José. **Derecho procesal**. España: Ed. Madrid, 1999.
- ARAUJO ARAUJO, Maximiliano Antonio. **El proceso cautelar en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 1996.
- ARREOLA HIGUEROS, Rudy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Serviprint, 2005.
- BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. San Salvador, El Salvador: Ed. Organismo Judicial, 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1974.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho Civil** español común y floral. España: Instituto Editorial Reus, 1941.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1969.
- DE LEÓN, César Benjamín. **El proceso civil**. España: Ediciones jurídicas, 2000.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC., 1978.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis, 1998.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

RIOJA BERMUDEZ, Alexander. **Derecho procesal civil**. Argentina: Ed. Depalma, 1999

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. México: Ed. Antigua Librería Robredo, 1959.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Seviprensa Centroamericana, 1977.

XAJIL. Martín Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1963.

